

Honorable Congreso del
Estado Libre y Soberano de
Michoacán de Ocampo

Septuagésima Sexta Legislatura

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO
MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA
IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO
POLÍTICO PRESENTADA EN CONTRA DEL
PRESIDENTE MUNICIPAL DE COAHUAYANA,
MICHOACÁN, ELABORADO POR LAS
COMISIONES DE GOBERNACIÓN; Y DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, se turnó denuncia de Juicio Político presentada en contra del C. Presidente Municipal de Coahuayana, Michoacán.

ANTECEDENTES

Ante el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el día 11 de diciembre de 2025, se presentó el C. José Alberto Martínez Chávez, apoderado jurídico de la Moral y facultado para tal efecto por los CC. Jorge Mariano Díaz Pérez y David Israel Díaz Pérez, en su carácter de miembros de Administración de la Persona Moral MEXIM INTERMICH, S.A. de C.V. y el día 16 de diciembre del año en curso, ratifico denuncia de Juicio Político en contra del C. Presidente Municipal de Coahuayana, Michoacán.

En sesión del Pleno de esta Septuagésima Sexta Legislatura celebrada, el día 17 de diciembre de 2025, se dio lectura a la denuncia de Juicio Político, la cual el día 12 de enero del año 2026, fue turnada a las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, ello para determinar la procedencia de acuerdo a lo establecido por el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Con fecha 03 de febrero de 2026, la Diputada Giulianianna Bugarini Torres, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, remite a la Presidencia de la Comisión de Gobernación, copia del oficio número CEM/SSP/DGSATJ/147/2025, de fecha 17 de diciembre del 2025, signada por el Mtro. Pedro Guadalupe Ortiz Ferreyra, Director General de Servicios de Asistencia Técnica y Jurídica, mediante el cual remite documentos presentados por los CC. Jorge Mariano Díaz Pérez y David Israel Díaz Pérez, en su carácter de miembros de Administración de la Persona Moral MEXIM INTERMICH, S.A. de C.V. Expediente de la denuncia de Juicio Político en contra del Presidente Municipal de Coahuayana, Michoacán Turnada a las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, para conocimiento y tramite correspondiente.

En relación con la denuncia de Juicio Político, el denunciante hace referencia a hechos que presumiblemente constituyen una causal para incoar Juicio Político, para lo cual se basan en la siguiente narración de:

HECHOS

Primero. En escrito presentado con fecha 02 dos de diciembre de 2011 dos mil once, en oficialía de partes del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, compareció nuestra representada a promover juicio ordinario civil sobre cumplimiento de contrato de obra frente al H. Ayuntamiento de Coahuayana de Hidalgo, reclamando de la accionada el pago de la suma de \$5'929,000.00 (cinco millones novecientos cincuenta y nueve pesos 00/100' M.N) por concepto del saldo restante de cubrir a favor de la parte actora derivado del contrato; demanda que fue turnada al Juzgado Tercero de lo Civil de Morelia y se registró bajo el número 983/2011.

Segundo. Emplazada que fue a juicio la parte demandada, y luego de haber comparecido a dar contestación a la demanda, con fecha 03 tres de agosto de 2012 dos mil doce, las partes en contienda presentamos ante el Juez Tercero de lo Civil, convenio judicial para dirimir la controversia generada con motivo de la tramitación del juicio antes citado, mismo que fue ratificado por ambas partes ante la presencia judicial en esa misma fecha.

Tercero. De conformidad con la cláusula cuarta del convenio sometido a consideración judicial, la demandada reconoció que el importe del adeudo total a pagar, lo era la suma de \$8'308,100.00 ocho millones trescientos ocho mil cien pesos, mismos que de acuerdo al convenio, serían pagaderos en mensualidades mínimas de \$100,000.00 cien mil pesos el primer día hábil de cada mes, previendo las partes

que si hubiera más fondos, se pagarían cantidades mayores, a efecto de que la cantidad adeudada, fuera cubierta en un plazo no mayor de 12 doce meses.

Cuarto. Acorde a la cláusula sexta del convenio judicial presentado ante el Juez Tercero de lo Civil, las partes pactaron que para el caso de incumplimiento, la parte que omitiera satisfacer las obligaciones asumidas, pagaría en favor de su co-contratante la suma de \$4*800.000.00 (CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS).

Quinto. En proveído de fecha 10 diez de agosto del año 2012 dos mil doce, emitido por el órgano jurisdiccional del conocimiento, se elevó a la categoría de cosa juzgada el convenio judicial presentado y ratificado por las partes. Además, se tuvo al entonces apoderado jurídico de la quejosa por exhibiendo el nombramiento del entonces alcalde del municipio de Coahuayana, así como por exhibiendo el acta de sesiones extraordinarias de fecha 13 trece de junio del año 2012 dos mil doce, en donde se autorizó al alcalde a celebrar el convenio judicial celebrado ante el Juez Tercero de lo Civil.

Sexto. El Ayuntamiento de Coahuayana no dio cumplimiento al convenio judicial celebrado, por lo que en acuerdo de fecha 07 siete de noviembre del año en 2012 dos mil doce, se le requirió para que en plazo de tres días cumpliera voluntariamente con el convenio judicial aprobado en el juicio ordinario civil 983/2011, notificación que fue practicada de manera personal al Ayuntamiento accionado.

Séptimo. Ante la contumacia del Ayuntamiento de cumplir de manera voluntaria con el convenio celebrado en autos, se le requirió de nueva cuenta mediante exhorto que se ordenó girar en auto de fecha 22 veintidós de marzo de 2013 dos mil trece, mismo que fue diligenciado por el Juez Mixto de primera instancia del distrito judicial de Coahuayana de Hidalgo.

Octavo. En acuerdo de fecha 23 veintitrés de agosto de 2013 dos mil trece, se ordenó girar oficio a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del estado, a efecto de notificarle el convenio celebrado y su ejecución forzosa en virtud del incumplimiento en que incurrió el Ayuntamiento de Coahuayana de Hidalgo, a efecto de que, dentro de sus facultades, procediera a cumplir dicho convenio y se efectuara el pago a mi representada adeudado por la demandada.

Noveno. Con fecha 28 veintiocho de mayo de 2014 dos mil catorce se mandó oficio de nueva cuenta a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, remitiendo constancias complementarias para que se impusiera de ellas.

Décimo. En acuerdo de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2014 dos mil catorce se ordenó girar oficio al Gobernador del Estado de Michoacán para que ordenara a la Secretaría de Finanzas y Administración descontar al Ayuntamiento de Coahuayana de Hidalgo, el presupuesto que le había sido asignado, hasta por la suma de \$11'608,100.00 once millones seiscientos ocho mil cien pesos.

Décimo Primero. En proveído de fecha 24 veinticuatro de junio de 2015 dos mil quince, se tuvo al Secretario de Finanzas y Administración por señalando que se encontraba legalmente imposibilitado para retener o descontar cantidad alguna de cualquier partida presupuestal destinada a un Ayuntamiento, porque afectaba una parte del patrimonio del municipio de Coahuayana de Hidalgo, el cual precisó que es inembargable.

Décimo Segundo. Con fecha 09 nueve de mayo de 2016 dos mil dieciséis, se ordenó girar nuevamente oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, a efecto de que ordenara a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, descontar al demandado la suma adeudada por virtud de la instauración del juicio ordinario civil 983/2011, no obstante que en acuerdo de fecha 24 de junio de 2015 se había alegado la imposibilidad; precisó el Juez Tercero de lo Civil que el requerimiento que se le formulaba mediante el oficio que se ordenó girar, lo era para cumplir las obligaciones contraídas en el convenio por el ayuntamiento demandado.

Décimo Tercero. Con fecha 23 veintitrés de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se dictó sentencia interlocutoria que condenó al Ayuntamiento de Coahuayana a pagar en favor de mi representada la suma de \$5'210,469.75 cinco millones doscientos diez mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 75/100 M.N., por concepto de intereses moratorios, resolución que quedó firme en proveído de fecha 03 tres de julio de 2017 dos mil diecisiete, otorgándose en ese acuerdo el plazo de tres días a la accionada para que diera cumplimiento voluntario a la sentencia interlocutoria, sin que al efecto lo hubiere realizado.

Décimo Cuarto. En acuerdo judicial de fecha 11 once de agosto de 2017 dos mil diecisiete, se ordenó insertar en el oficio ordenado en diverso proveído de fecha 27 de junio del año 2017, dirigido al Gobernador de Michoacán, el dato inherente a la cantidad que el Ayuntamiento de Coahuayana de Hidalgo reconoció como adeudo en el convenio, así como la suma a la que fue condenado en sentencia interlocutoria.

Décimo Quinto. En acuerdo de fecha 06 seis de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la directora de lo contencioso de la dirección general jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado, por informando al Juzgado Tercero de lo Civil, que la Secretaría no estaba en posibilidad de descontar cantidad alguna de cualquier partida presupuestal destinada a un Ayuntamiento. Asimismo, la Secretaría fue insistente en señalar que los bienes públicos no son embargables.

Décimo Sexto. En acuerdo de fecha 12 doce de octubre de 2020 dos mil veinte, el Juzgado Tercero Civil reconoció la personalidad al señor Jorge Mariano Díaz Pérez como representante de la moral actora en el juicio ordinario civil 983/2011.

Décimo Séptimo. Con fecha 20 veinte de abril del año 2021 dos mil veintiuno, se emitió sentencia interlocutoria dentro del incidente de actualización de intereses promovido por mi parte frente al ayuntamiento accionado en el juicio ordinario civil 983/2011 del índice del Juzgado Tercero de lo Civil de Morelia, en donde se condenó al accionado a cubrir en favor de mi representada la suma de \$3'115,537.5 tres millones ciento quince mil quinientos treinta y siete pesos; resolución que causó firmeza legal con fecha 06 seis de mayo de 2021 dos mil veintiuno y en dicho proveído se concedió el plazo de tres días al condenado para cumplir de manera voluntaria y realizar el pago, sin que al efecto lo hubiere realizado.

Décimo Octavo. En escrito presentado por mi parte con fecha 19 diecinueve de mayo del 2021 dos mil veintiuno, solicité se procediera a la ejecución forzosa de las condenas decretadas en contra del Ayuntamiento de Coahuayana de Hidalgo, en donde pedí se decretara embargo en bienes del ayuntamiento demandado, por la suma que hasta en ese entonces se encontraba líquida, a saber, la cantidad de \$21'434,107.25 veintiún millones cuatrocientos treinta y cuatro mil ciento siete pesos 25/100 M.N.

Décimo Noveno. A la petición precisada en el hecho que antecede, recayó el proveído de fecha 24 veinticuatro de mayo de 2021 dos mil veintiuno, dictado por el Juez Tercero de lo Civil, en el cual, consideró improcedente mi petición, atendiendo a que:... no procede embargo contra los recursos públicos en términos del numeral 748 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, que a la letra dice:

Artículo 748. *Si se tratare de sentencias contra la Hacienda Pública del Estado, la autoridad judicial las comunicara directamente al Gobierno para que, dentro del ámbito de sus facultades, proceda a cumplirlas, sin que en ningún caso pueda librarse mandamiento de ejecución o providencia de embargo.*

Lo anterior aunado a que, el Gobierno del Estado únicamente previa autorización del Congreso podrá afectar como fuente de pago los recursos del Gobierno, como así se establece en el artículo 20 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios. Motivos por los cuales resulta improcedente su pedimento". Acuerdo que causó firmeza porque fue confirmado en apelación por el Magistrado de la Primera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

Vigésimo. Con fecha 31 treinta y uno de marzo de 2025 dos mil veinticinco, se emitió sentencia interlocutoria dentro del incidente de actualización de intereses promovido por mi parte frente al

ayuntamiento accionado en el juicio ordinario civil 983/2011 del índice del Juzgado Tercero de lo Civil de Morelia, en donde se condenó al accionado a cubrir en favor de mi representada la suma de \$2'990,916.00 dos millones novecientos noventa mil novecientos dieciséis pesos;

resolución que causó firmeza legal con fecha 24 veinticuatro de abril del año en curso, y en dicho proveído se concedió el plazo de tres días al condenado para cumplir de manera voluntaria y realizar el pago, sin que al efecto lo hubiere realizado.

Vigésimo Primero. Pues bien, lo antes narrado, es precisamente lo que orilla a los suscritos a acudir a este órgano del Estado, a promover juicio político, en virtud de que estimamos que el presidente municipal de Coahuayana de Hidalgo, ha incurrido en violación a los siguientes,

INTERESES PÚBLICOS FUNDAMENTALES TRANSGREDIDOS

El proceder del presidente municipal del municipio de Coahuayana de Hidalgo, trasgrede el principio de supremacía constitucional, pues ha desacatado convenios judiciales y sentencias judiciales firmes, cuya ejecución la tutela el propio numeral 17 Constitucional, colocándose en consecuencia, por encima del orden jurídico nacional, según lo dispone el artículo 133 de la Constitución Federal.

Su conducta vulnera el derecho de acceso a la justicia previsto en los artículos 17 de la Constitución Federal, ya que el incumplimiento reiterado de resoluciones firmes priva de eficacia real a la tutela judicial obtenida por mi representada, ya que la resistencia sistemática a cumplir lo ordenado por el Juez, prolongada durante más de una década, constituye un desacato doloso e injustificable, que no puede excusarse en la inembargabilidad de los bienes municipales.

Como se expuso en los hechos expuestos, el Juez del conocimiento del asunto, ha considerado que no procede el embargo en bienes de la hacienda pública, de modo que atentos a la inexistencia de un procedimiento de ejecución forzoso en contra del Ayuntamiento de Coahuayana, este se ha valido de la imposibilidad de ejecutar en forma forzosa el convenio judicial elevado a la categoría de cosa juzgada, equiparado a sentencia definitiva, transgrediendo con tal proceder el artículo 17 de la Constitución, que de acuerdo a la interpretación que se ha dado al mismo en la jurisprudencia constante emitida por la Corte, en la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) emitida por la Primer Sala del Alto Tribunal, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, libro 48, noviembre de 2017 dos mil diecisiete, tomo I, página 151, de rubro: "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN", se estableció que una de las etapas que comprende dicho derecho es aquella identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Dicho concepto de eficacia de las sentencias está asociado a la idea de que el procedimiento judicial alcance los fines para los que está concebido, es decir, para que las personas justiciables logren el pleno ejercicio de sus derechos. De esto deriva que la eficacia de los juicios, recursos o medios de defensa se relaciona con el potencial que tengan para generar el resultado esperado, lo que, tratándose del dictado de la sentencia o resolución del asunto, implica no solo que contenga la declaración o reconocimiento de los derechos controvertidos, sino que sea capaz de provocar la efectiva protección de tales derechos.

En efecto, sobre el tema de la ejecución forzosa y la inembargabilidad de bienes propiedad de la Hacienda Pública, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles, señaló que de la parte conducente de la exposición de motivos de tal precepto, deriva que la excepción al principio de igualdad procesal de las partes a favor de las instituciones, servicios y dependencias de la administración pública de la Federación, fue establecida por el legislador, en cuanto a la prohibición de dictarse en su contra mandamiento de ejecución o providencia de embargo, a fin de evitar que los órganos del poder se coaccionen a sí mismos y la existencia de un poder superior al propio poder estatal; y en cuanto a la exención de prestar garantías, al considerarse que el Estado siempre es solvente.

El privilegio procesal que implica la excepción a la ejecución forzosa no significa la posibilidad de incumplimiento a la sentencia, sino que se parte de que la entidad municipal dará cumplimiento voluntario, por lo que no era necesario acudir a la vía de apremio, lo que claramente se señala en el segundo párrafo del artículo 40 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Dicha interpretación es aplicable al numeral 748 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, pues de acuerdo a su contenido no se prevé la posibilidad de ejecutar de manera forzosa una resolución vía el embargo, en bienes de la Hacienda Pública, no obstante, se prevé que inclusive el Gobierno del Estado procederá en el ámbito de sus facultades a dar cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se pretende.

Cabiendo señalar que el Gobierno del Estado está facultado para dar cumplimiento a dicho convenio, de conformidad con el numeral 16 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado, que establece que:

Asimismo, serán objeto de retención para el pago de obligaciones a cargo de los municipios y/o de sus organismos, a favor del Gobierno del Estado o de la Federación, cuando así se establezca en el Acuerdo del Ayuntamiento correspondiente y en el Convenio de Colaboración que para el efecto celebre.

En dicho contexto, es claro que el caso que hoy se somete a consideración de este órgano de Poder del Estado, constituye un desacato deliberado, sistemático y persistente a la autoridad municipal demandada, que ha perdurado por más de una década, a pesar de múltiples requerimientos, exhortos y resoluciones firmes, conducta la cual constituye una transgresión al principio de supremacía constitucional, vulnera el derecho humano de acceso a la justicia y revela un patrón de impunidad incompatible con el Estado de Derecho, ya que el ayuntamiento de Coahuayana no ha mostrado el mínimo interés en celebrar algún convenio con el Gobierno del Estado para liquidar la deuda, la cual constituye una obligación que debe sufragar de acuerdo al propio artículo 123 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, conforme al cual,

Cada Ayuntamiento deberá aprobar en el presupuesto de egresos del ejercicio las partidas necesarias para solventar las obligaciones incurridas en ejercicios anteriores y pagaderas en dicho ejercicio, que constituyan deuda pública del Municipio o de las entidades paramunicipales que cuenta con la garantía del Municipio o del Estado, conforme a lo autorizado por las leyes y los decretos correspondientes, y aquellas que se deriven de contrato de proyectos para prestación de servicios aprobados conforme a las leyes aplicables.

Por el contrato, el Ayuntamiento de Coahuayana de Hidalgo ha demostrado, administración tras administración, su voluntad consciente de incumplir con obligaciones reconocidas judicialmente, causando con ello un daño patrimonial significativo, pero sobre todo, lesionando la confianza pública en las instituciones promoviendo una cultura de incumplimiento por parte de la autoridad, por lo que es evidente que el perjuicio trasciende lo particular y afecta a la colectividad, pues se normaliza la idea de que una autoridad municipal puede ignorar impunemente las resoluciones de los tribunales.

Por ello, la sanción política que se solicita no tiene un carácter meramente punitivo, sino restaurador y ejemplar, encaminado a preservar el orden constitucional, garantizar la eficacia de la función jurisdiccional y reafirmar que ninguna autoridad puede sustraerse de la observancia de la ley. Sólo a través del juicio político puede restituirse la legalidad y evitar que este tipo de conductas sigan minando la credibilidad de la justicia y el respeto debido a la Constitución.

En consecuencia, la persistente negativa del Ayuntamiento constituye responsabilidad política que amerita la sanción de juicio político, pues compromete la legalidad del ejercicio público y afecta gravemente el orden constitucional.

Por lo antes expuesto y fundado,

A USTED, H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ATENTAMENTE PIDO:

Único. Tenga a bien admitir en trámite el presente juicio político promovido por los suscritos con el carácter de representantes de la moral MEXIM INTERMICH, S.A. de C.V., frente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coahuayana, ordenado llevar a cabo el procedimiento correspondiente concluyendo con las sanciones previstas por la Constitución Política del Estado, así como la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Del estudio y análisis realizado por las Comisiones que dictaminan, se arriba a los siguientes

CONSIDERANDOS

Primero. El H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo es competente, para conocer y resolver la procedencia de la denuncia de juicio político, conforme a lo establecido en la fracción XXVI del artículo 44 y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en el Capítulo III de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, así como al Capítulo Segundo del Procedimiento de Juicio Político y Declaración de Procedencia, contenido en el Libro tercero de los Procedimientos Legislativos Especiales, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales son competentes para estudiar, analizar y determinar la procedencia o improcedencia de la denuncia de juicio político, de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, y los artículos 79 y 89 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Los requisitos necesarios para la procedencia de la denuncia de Juicio Político que nos ocupa, deben entenderse como las condiciones legales que deben cumplirse o satisfacerse para que se pueda proceder al desahogo del procedimiento de Juicio Político denunciado conforme a lo dispuesto en los artículos 29, 30 último párrafo, 31 y 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Aunando a lo anteriormente, el artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 29 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios precisa quienes son servidores públicos sujetos de Juicio Político; y en el caso que nos ocupa, el C. en su calidad de Presidente Municipal, del Ayuntamiento de Coahuayana, Michoacán, se encuentra comprendido dentro de los servidores públicos que pueden ser sujetos de Juicio Político.

Ahora bien, tomando en consideración que el juicio político que se promovió en el Juzgado Primero Civil del Distrito Judicial y que al día de hoy se encuentra vigente y en trámite un procedimiento jurisdiccional derivado del mismo, se colige que no ha precluido el término para ser sometidos los referidos a un procedimiento de responsabilidad política.

Tercero. El artículo 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, precisa los actos u omisiones de los servidores públicos que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, estableciendo los siguientes:

- I. Atenten contra las instituciones democráticas o la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular de conformidad con el pacto federal;***
- II. Violen, de manera sistemática, derechos humanos;***
- III. Interfieran indebidamente a favor de partido político o candidato durante los procesos electorales o violenten la libertad de sufragio;***
- IV. Impliquen usurpación de atribuciones;***
- V. Violenten la Constitución del Estado o las leyes que de ella emanen; y,***

VI. Violenta, de manera sistemática, los planes, programas y presupuestos o las leyes que regulan el manejo de los recursos públicos

Cuarto. Previo a determinar si la conducta que se le imputa al accionado, efectivamente encuadra en alguno de los presupuestos establecidos en la Ley aplicable, es menester determinar si, en primer término, el accionante está legitimado para promover procedimiento de responsabilidad política.

El estudio de lo anterior es preferente y oficioso, a la luz de la siguiente jurisprudencia de la Corte:

Registro digital: 192902

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 122/99

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo X, Noviembre de 1999, página 28

Tipo: Jurisprudencia

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.

Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimada determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme.

Así pues, indistintamente de que el presente dictamen emane de una sentencia de un Tribunal Colegiado de Circuito, ello no exime que el procedimiento de responsabilidad política deba ajustarse a las formalidades que tal procedimiento exige, como lo es la legitimidad de acción.

Así pues, la "acción", considerada desde un punto de vista jurídico, es un medio de promover la resolución pacífica y autoritaria de los conflictos intersubjetivos de intereses y derechos aparentes. Se trata de un medio indirecto, en oposición a la "acción directa" o autodefensa, proscrita, como sabemos (Alcalá-Zamora Castillo) como tal modalidad (Carnelutti, Calamandrei); la acción en sentido estrictamente jurídico, nació para que aquélla dejase de existir. Lo anterior, también se le conoce como legitimación procesal activa, al tenor de la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 196956

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 75/97

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo VII, Enero de 1998, página 351

Tipo: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Dicho en otras palabras, para que una persona pueda acudir a reclamar un derecho, primeramente, debe encontrarse legitimado para reclamarlo.

De conformidad con lo anterior, el artículo 31 de la Ley en aplicación refiere lo siguiente:

Artículo 31. Denuncia. *Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia escrita ante la Mesa Directiva del Congreso del Estado por las conductas señaladas en este capítulo.*

El artículo en cita, le otorga la legitimación para promover Juicio Político a los ciudadanos, que, a su vez el artículo 34 de la Constitución le reconoce

Artículo 34.

Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido 18 años, y

II. Tener un modo honesto de vivir.

En este sentido, son ciudadanos aquellos hombres y mujeres mexicanas, que tengan 18 años y un modo honesto de vivir. Ellos, gozan de la capacidad de acción en términos de la legislación civil.

En el caso concreto, quien promueve el Juicio Político es MEXDIN INTERMICH S.A. de C.V. que, en términos del artículo 25 del Código Civil Federal, es una persona moral, que carece del carácter de ciudadano. Si bien es cierto, lo hace mediante sus representantes legales, ellos lo hacen en representación de la moral que estima que sus derechos han sido vulnerados, más no por sí.

Por tanto, al estar dotado de legitimación de acción para promover Juicio Político los ciudadanos y, quien promueve en el caso concreto una persona moral que carece del atributo de ciudadano, se concluye que MEXIN INTERMICH S.A. de C.V. no cuenta con la legitimación procesal activa para promover el procedimiento de responsabilidad política. Por tanto, lo conducente es determinar la improcedencia del presente procedimiento.

Quinto. Lo que busca el demandante es una responsabilidad administrativa, para lo cual el órgano competente es el Órgano de Control Interno o el Tribunal de Justicia Administrativa.

Sexto. En razón a lo anterior estas Comisiones Unidas, concluimos que las conductas atribuidas al Ciudadano Presidente Municipal de Coahuayana, Michoacán, no se ajustan a lo señalado por el artículo 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, por lo que, se considera que no existen elementos suficientes que permitan declarar la procedencia e iniciar un juicio político en contra del servidor público denunciado, motivo por el cual se declara improcedente la denuncia de juicio político presentada ante la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior, no obsta, a la parte demandante interponga algún otro trámite, si así lo considera para sus fines legales, ante otra instancia, por lo que se deja a salvo su derecho para promover ante la instancia competente que a criterio corresponda.

Queda de manifiesto, además, que estas comisiones unidas, dictaminaron en tiempo y forma, conforme a lo establecido al artículo 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 104, 107, 108, 109 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 30, 31 y 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios; 52 fracción I, 60, 62 fracciones XIII y XXIII, 63, 64 fracción I, 66, 79, 89, 244, 245 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente Proyecto de

ACUERDO

Primero. Se declara Improcedente la denuncia de Juicio Político presentada por MEXIN INTERMICH S.A. de C.V. en contra del Ciudadano Presidente Municipal de Coahuayana, Michoacán, de conformidad con lo establecido en el considerando cuarto del presente Dictamen.

Segundo. Se dejan a salvo los derechos del aquí denunciante, a fin de que puedan ejercer su derecho ante la autoridad competente.

Tercero. Publíquese el presente Acuerdo, en los estrados del Palacio del Poder Legislativo, para conocimiento de las partes, así como el dictamen recaído del mismo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los 17 diecisiete días del mes de febrero de 2026

Atentamente

Comisión de Gobernación: Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera, **Presidente**; Dip. Xóchitl Gabriela Ruiz González, **Integrante**; Dip. J. Reyes Galindo Pedraza, **Integrante**; Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado, **Integrante**; Dip. Brissa Ileri Arroyo Martínez, **Integrante**.

Comisión de Puntos Constitucionales: Dip. Emma Rivera Camacho, **Presidenta**; Dip. Eréndira Isauro Hernández, **Integrante**; Dip. J. Reyes Galindo Pedraza, **Integrante**; Dip. Octavio Ocampo Córdova, **Integrante**; Dip. David Martínez Gowman, **Integrante**.